



RESOLUCION No. CSJATR19-572
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Johnny Barbosa Olascoaga contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00376 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Johnny Barbosa Olascoaga.

Despacho: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos.

Proceso: 2013 – 00069.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00376 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Johnny Barbosa Olascoaga, quien en su condición de tercero opositor dentro del proceso con el radicado 2013 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que, el 17 de octubre de 2013, fue desalojado de su residencia, razón por la cual, el 29 de octubre de 2013, presentó incidente de restitución al tercero poseedor, el cual fue admitido el 24 de julio de 2014, del cual se corrió traslado a las partes.

Agrega que, debido a la morosidad, presentó tutela, de la cual, el juzgado vinculado dio cumplimiento al respectivo fallo, abriendo a pruebas el mencionado incidente de restitución, mediante auto de 04 de mayo de 2015, ordenando aceptar los documentos aportados oportunamente por el suscrito y decretó aquellos que fueron solicitados; el 23 de enero de 2015, el recurso fue resuelto desfavorablemente, el cual, le correspondió en apelación a la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla.

Agrega, además, que el 17 de noviembre de 2016, la posesión de la mencionada casa, le fue reconocida por el mencionado Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia No. 39563, notificada por estado 207 de 21 de noviembre de 2016, la cual, no ha sido obedecida todavía. Posteriormente, el juzgado vinculado, profirió auto de 23 de febrero de 2017, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior, profiriendo Despacho Comisorio, para la entrega del inmueble, sin embargo, la Inspectora asignada, se opuso a la diligencia, argumentando que la compra de la casa, se había hecho en fecha anterior al fallo proferido por el Tribunal.

Sostiene que, la contraparte presentó tutela, con el fin de suspender provisionalmente, la decisión de entregar el inmueble, la cual, luego de agotarse el proceso, se declaró improcedente, quedando en firme la decisión proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Finalmente, dice que lo que pretende es, que la decisión tomada por esa Corporación, que nadie impugnó, sea cumplida, pero, en el juzgado de la referencia, se encuentra hace nueve meses, desatando una: *"improcedente petición, extemporánea, mal intencionada e ilógica"*.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA, varón, de la tercera edad, residenciado en esta ciudad, en mi calidad de legítimo poseedor del inmueble, ubicado en la calle 90 No. 42E-43 de Barranquilla, con mi mayor respeto me permito deprecar se practique una visita especial al despacho judicial de la señora juez 8a Civil del Circuito de esta ciudad, doctora, JENNIFER MERIDITH GLEN RÍOS, quien, a mi juicio, ha sido excesivamente tolerante con las maniobras dilatorias y francamente temerarias del abogado de la contraparte señor RANDY TATIS GONZÁLEZ, hasta tal punto que se está excediendo sin razón, en incumplir los términos judiciales.

ANTECEDENTES

Se encuentran narrados a folio 285 del cuaderno principal (CP) del proceso 2013-00069 de juzgado 8° Civil del Circuito, que por no ser pertinentes al objeto materia de esta solicitud se omite su transcripción. Sin embargo, para la comprensión inmediata del tema, manifiesto algunos apartes.

- 1. El 17 de octubre de 2013 el Inspector de Policía, PABLO ALFREDO CRESPO MOVILLA, sin contar con un despacho comisorio, sin existir una orden o investigación en mi contra, me desaloja de mi propia residencia haciendo uso abusivo e ilegal de la fuerza pública.*
- 2. El 29 de octubre de 2013 presento incidente de restitución al tercero poseedor, que fue admitido a trámite el 24 julio de 2014 del cual se corrió traslado a las partes. Folio 230-231 del Cuaderno Principal.*
- 3. Por la morosidad a los trámites presenté una acción de tutela. Dando cumplimiento a esa sentencia de tutela el Juzgado 8° abrió a pruebas el incidente mediante auto de mayo 4 de 2015 ordenando aceptar los documentos aportados oportunamente por el suscrito y decretó aquellos que fueron solicitados. Folios 378-379 del CP.*
- 4. El 23 de enero de 2015 el recurso fue resuelto desfavorablemente al impugnante JOHNNY BARBOSA, que correspondiendo por reparto en apelación a la Sala Unitaria del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Folios 432-436*
- 5. El 17 de noviembre de 2016 la posesión de la mencionada casa me fue reconocida por el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial, mediante sentencia 39.563, NOTIFICADA por Estado 207 de fecha Nov.-21-2016 que no ha sido obedecida ni acatada todavía.*

Quilis

6. A la fecha, de esta comedida solicitud, la Sentencia del Tribunal tiene 2 años 7 meses, contra la cual no se interpuso recurso alguno por parte de los actuales opositores. La sentencia está ejecutoriada y en firme, pero no cumplida. A la fecha, el suscrito no tiene la posesión material del inmueble.

7. El Juzgado 8° Civil del Circuito mediante auto del 23 de febrero de 2017 RESUELVE: "OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR de esta ciudad mediante providencia de fecha Noviembre diecisiete (17) de 2016. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" Resalté.

8. El Juzgado 8° Civil del Circuito, con base en la sentencia del Tribunal Superior, emitió el despacho comisorio No. 001 del 18 de abril de 2017, ordenando la entrega material y formal del inmueble al suscrito, JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA.

9. El Dr. RICARDO CANTILLO MENDOZA, jefe de Inspectores de Policía, comisiona a la Inspectora de reacción BERLY ROA ESCOBAR para que el día 5 de julio de 2017 practique la diligencia de entrega a JOHNNY BARBOSA.

10. La Inspectora, saliéndose de la órbita de sus funciones, desacata la orden del despacho comisorio, alegando que la compra de la casa fue anterior al fallo del Tribunal. Esta posición no es dable a los Inspectores de Policía.

11. En memorial del 21 de mayo de 2019, dirigido a la Dra. JENNIFER MERIDITH GLEN RÍOS, bajo el titular. INACEPTABLE ACTITUD DE LA INSPECTORA DE POLICÍA, página de la 4 a la 6, se hace una juiciosa crítica a la conducta de esta funcionaria

12. Nuestro argumento más sólido es la demostración que la casa en litigio jamás, repito jamás fue comprada por los timadores ALFREDO ANATOLEY PEÑA HERNÁNDEZ y JAIRO LUIS VALENCIA EBRATT. Este asunto es analizado en las páginas 5 y 6 de esta petición bajo el titular PRUEBAS QUE COMPRA DE LA CASA EN LITIGIO ES MENTIRA

13. Todo no es más que una fraudulenta simulación. Ver detalles en el memorial del 23 de enero de 2017, dirigido al Dr. RICARDO CANTILLO MENDOZA jefe de Inspectores de Policía

14. En este tejemaneje la contraparte presenta una acción de tutela solicitando suspender provisionalmente el cumplimiento de la decisión policiva de segunda instancia de entregar el inmueble en litigio al suscrito, fijada para el día 5 de julio de 2017.

15. El Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Control de Garantías, mediante fallo de tutela de fecha julio 18 de 2017 concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante y declara que la acción de tutela no es procedente.

16. Los accionantes de la primera acción de tutela Impugna el fallo anterior, que le correspondió en reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento decidir, en apelación la acción de tutela anterior y, para descartar cualquier equívoco, revoca el fallo del Juzgado Diecisiete Penal Municipal, declarando improcedente la acción de tutela en este caso.

de

Quilis

17. Al fallar el ad quem la improcedencia de la acción de tutela, toma vida jurídica la decisión de entregar el inmueble a su legítimo poseedor, JOHNNY BARBOSA, acatada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, con despacho comisorio No. 001 del 18 de abril de 2017 y coherente con el libelo genitor el fallo de radicación No. 39.563 del 17 de noviembre de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

18. Persuadido en esta realidad jurídica, con memorial de fecha 19 de septiembre de 2017 le solicité respetuosamente al jefe de Inspectores de Policía que le diera impulso a la entrega de la casa avalada por él.

19. Posteriormente me informo que por parte de la Alcaldía Distrital existe la prohibición perentoria de intervenir los Inspectores de Policía en los asuntos relacionados con tenencia, posesión, desalojo y restitución de inmuebles, de conformidad con la circular PCSJC17-10 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura de 9 de marzo de 2017, signada por la Dra. MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA, tal como lo están haciendo en la actualidad.

TRES JUECES INTERVINIERON EN ESTE PROCESO JURÍDICO

Es justo reconocer, que dentro de este proceso han existido tres jueces. Mi cordial solicitud no pretende invocar sanciones penales o disciplinarias. En esta oportunidad, solo depreco respetuosamente que se cumplan los términos judiciales, y por ende, se obedezca y se acate la sentencia del Honorable Tribunal, que nadie impugnó. Sin buscar responsables, podemos decir que el desacato a los términos procesales y la desobediencia a la sentencia del Tribunal Superior son evidentes.

En la actualidad el proceso se encuentra, hace nueve meses desatando una improcedente petición, extemporánea, mal intencionada e ilógica, circunstancias estas que se analizarán posteriormente.

HECHOS

1. Los antecedentes de este pleito se encuentran en el proceso de radicación No. 2014- 0276, del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico. Para esa oportunidad esta honorable Sala Administrativa compulsó copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Dirección Seccional de Fiscalías. La asesoría prestada en esa oportunidad por la sala administrativa fue excelente.
2. El proceso ha tenido tres jueces, el primero el doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO, quien dictó sentencia sin que estuvieran reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal. Favor consultar el recurso de Apelación, página 8 bajo el epígrafe TRANSGRESIÓN A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.
3. El juez URQUIJO OSIO fue trasladado después que el Tribunal revocó su fallo.
4. Como segunda Juez estuvo encargada la doctora ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGES, a quien. Le correspondió afrontar una retahíla de maniobras dilatorias y descarada temeridad.
5. Cuatro improcedentes, irrespetuosas y grotescas acciones de tutelas: La primera acción de tutela correspondió al Juzgado 17 Penal Municipal con funciones al de Control de garantía La segunda acción de tutela, impugnando la primera, correspondió al Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento La tercera al

cc

QUAIRS

Tribunal Superior de este Distrito judicial y Una cuarta ante la Corte Suprema de Justicia.

Estas acciones de tutela fueron denegadas por los jueces constitucionales correspondientes, quienes coincidieron en que este mecanismo no es procedente en el presente proceso jurídico.

6. Por último recibió en propiedad el Juzgado 8° la doctora, JENNIFER MERIDITH GLEN RÍOS, después de una quinta y extemporánea acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, corporación la cual denegó la acción y por no estar bien informada en los intrínquilos del proceso, en uno de los considerandos de la sentencia, ventiló la posibilidad de que los accionantes podían solicitar su inclusión como litisconsortes y pedir la invalidez de lo actuado después de dictado el auto de 25 de mayo de 2018, para ello, alegando y acreditando los motivos por los cuales se tornaba imperiosa la notificación. Resalté.

7. Dentro de su sabiduría la Corte exponen una condición consistente en que los peticionarios acrediten la imperiosa necesidad de una nueva notificación. En el escrito presentado ante el Juzgado 8° ellos no probaron esa necesidad, toda vez, que ya con anterioridad habían solicitado copia de todo el expediente y con base en esa realidad procesal presentaron sus alegatos, querrela y acciones de tutela que fueron todas denegadas. En conclusión, no procede la potencial inclusión de los accionantes como litisconsortes de los extemporáneos relatores del incidente de nulidad procesal.

8. El auto del 25 de mayo de 2018 es una repetición del auto del 18 de abril de 2017 que la Alcaldía Local centro Norte Histórico no cumplió sinrazón justificativa, por lo tanto, la notificación ya se había efectuado y sus argumentos no fueron aceptados como válidos.

PRUEBAS QUE COMPRA DE LA CASA EN LITIGIO ES MENTIRA

Muchos han sido los memoriales enviados al juzgado 8°, al juzgado 17 penal municipal, al Juzgado 10 Penal del Circuito en respuestas a las tutelas, probando que los falsos compradores ALFREDO ANATOLEY PEÑA HERNÁNDEZ JAIRO LUIS VALENCIA EBRATT nunca, repito nunca compraron la casa en litigio y aunque se les reto en debate siempre eludieron el tema.

Relaciono unos:

1. Memorial del 11 de septiembre de 2018, dirigido a la juez 8a, JENNIFER MERIDITH GLEN RÍOS, bajo el epígrafe, PRUEBAS QUE LA COMPRA DE LA CASA POR LAS DOS EMPRESAS FUE UNA FARSA, páginas de la 4 la 7, incluyendo PETICIONES
2. Memorial dirigido al JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, del 22 de Agosto de 2017, bajo el titular LA COMPRA DE LA CASA POR PARTE DE LOS ACCIONANTES FUE UNA FARSA, páginas 2 y 3
3. En memorial del 5 de septiembre de 2018, dirigido a la Dra. ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE, bajo el epígrafe LA COMPRA DE A CASA POR PARTE DE LOS NUEVOS ACCIONANTES FUE UNA FARSA páginas de la 4 a la 8, se prueba que los señores ALFREDO ANATOLEY PEÑA HERNÁNDEZ y JAIRO LUIS VALENCIA EBRATT no compraron la casa en litigio-

cc

OWSIS

LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL JUGADO 8° DEL 25 DE MAYO DE 2018 Permitame Honorable Magistrada, en honor a la verdad, salir un tanto de mi estilo respetuoso para hacer este crudo cuestionamiento: No sé si el abogado de los falsos compradores de la casa en Litis, RANDY TATIS GONZALEZ es zozno o cree que quienes interactúan en este proceso jurídico con él son zonzos o las dos cosas.

El abogado en cuestión solicita al honorable Tribunal Superior de Barranquilla dejar sin efecto el auto del 25 mayo de 2018, que ordena entregar el inmueble en pleito a su legítimo poseedor JOHNNY BARBOSA. El H Tribunal en sentencia el 4 de julio de 2018 lo deniega, folio 241 y luego en forma subrepticia le hace la misma petición al Juzgado 8° el 21 de agosto de 2018

Esto tiene el agravante que en sentencia el Tribunal Superior manifiesta que contra el auto de 25 de mayo de 2018 no proceden recursos. Acta 45 de la Sala Civil-Familia, quinta de decisión folio 246, párrafo 3.

El auto en mención tiene como precedente genitor el fallo del Tribunal Superior. En realidad lo que le está pidiendo a la honorable juez, JENNIFER MERIDITH GLEN RÍOS, es que no acate el fallo del Tribunal Superior, que lo derogue o que lo anule, cosa similar ocurriría con las sentencias del respetable Juez 10° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, con el distinguido juez 17 Penal municipal e incluso con el jefe de inspectores que al unísono han manifestado que en el proceso 2013-00069 no es procedente dirimir estas peticiones.

El honorable Tribunal en su acta No. 45 de la Sala Quinta de decisión manifiesta que La posible solución es incoando un proceso reivindicatorio (Art. 946 del CC.) llamar a su vendedora para que responda 113tor la evicción, o acudir a un proceso separado de saneamiento de la cosa Vendida contra la vendedora (Art. 1893 CC.)

En memorial del 21 de mayo de 2019le decía a la Dra. JENNIFER MERIDITH GLEN: El abogado RANDY TATIS GONZALEZ no ha querido enfrentar el problema desde esta óptica, lo que es entendible, ya que todos forman un sórdido contubernio. Pág. 6 de memorial. El concierto para delinquir es manifiesto.

SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESO

La Juez 8a Civil del circuito, Dra. GIRALDO BORGE, mediante auto del 2 de octubre de 2017 ordena el archivo del proceso con radicado No. 2013- 0006. Notificado por Estado No.85 del 01/11/17. No ha existido pronunciamiento en contra.

Con providencia del 14 de febrero de 2018, la Dra. ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE, Juez 8a Civil del Circuito declara que el juzgado carece de competencia para seguir conociendo de las actuaciones posteriores en el presente asunto. Notificado por Estado No. 22 del 22/02/18. No ha existido pronunciamiento en contra.

Mediante auto del 30 de abril de 2018, la Dra. ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE, decretó las sanciones en costa y agenciasen derecho

Al suscrito le decretaron la entrega del valor de la póliza judicial y recibió el dinero de la empresa Seguros del Estado Lo insólito es que por esta absurda petición el proceso está al despacho hace 9 meses.

Ovearis

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

pp

PETICIÓN

De la manera más cordial y respetuosa me permito solicitar a la Sra. Presidenta de la digna Sala Administrativa del Honorable Consejo de la Judicatura Seccional del Atlántico autorice la práctica de una Vigilancia Judicial Administrativa al proceso 08-001-31-03-008-2013-069, dando un plazo de 72 horas hábiles para que la Sra. Juez se pronuncie con relación a la petición del 21 de agosto de 2018, presentada por el abogado RANDIS TATIS GONZÁLES, apoderado judicial de : EVG SOLUCIONES INTEGRALES S.A. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL.

Con toda deferencia manifiesto que no hago petición alguna sobre los resultados del fallo. Solo deseo que por favor la Sra. Juez 8a Se pronuncie."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quaib

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 13 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-825, vía correo electrónico el día 14 del corriente mes y año, dirigido a la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00069, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentar los descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 2019- de 18 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

Yo, JENNIFER MERIDITH GLEN RÍOS , en mi calidad de JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta por el señor JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA quien aduce su calidad de poseedor del inmueble involucrado en el juicio abreviado bajo competencia del Juzgado contra esta sede judicial en la que funjo como titular, cuya notificación y traslado recibí por el correo electrónico institucional el 14 de junio de 2019.

Previo a entrar en materia resulta oportuno señalar que vengo fungiendo como titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Agosto 13 del 014 2018, por lo que el trámite del asunto Abreviado que nos o upa bajo el radicado 08001315300820130006900 ha recibido el trámite correspondiente de cara a los turnos que para tal efecto son diseñados teniendo como no es la complejidad de los litigios entre otros factores influyentes.

El punto neurálgico de la queja se centra en señalar que esta operadora judicial no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de 21 de agosto de 2018, acusando a la suscrita de ser tolerante con las maniobras que tilda de dilatorias provenientes del abogado de la contraparte, señor Randy Tatis González a tal punto de incumplir con los términos judiciales.

Sobre el particular sea lo primero decir que respecto del solicitud de nulidad presentada el 21 de agosto de 2018 por las sociedades opositores EVG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y FUNDACIÓN PARÁ EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL

NATURALEZA SOCIAL, la suscrita uncionaria, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, dispuso correr traslado las partes; luego el 6 de diciembre de 2018 decidió el incidente de nulidad, declarando la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de fecha 25 de mayo de 2018 y ordenó la debida notificación de ese auto.

En consecuencia, no es cierto que este despacho haya omitido resolver la aludida petición del 21 de agosto de 2018.

Ahora, notificado en debida forma el auto del 25 de mayo, a través del cual se ordenó devolver a la Alcaldía Local el despacho comisorio No 001 del 18 de abril de 2017 para que restituya la posesión al ahora quejoso JOHNNY BARBOSA OLASCOAGA, sin admitir oposición o trámite alguno; las aludidas sociedades presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue fijado en lista el 5 de marzo de 2019 y resuelto por esta funcionaria he pasado 14 de junio, notificado por estado el 17 de los corrientes.

Como puede advertirse del trámite que ha recibido el litio en comento, en manera alguna la suscrita ha incurrido en maniobras dilatorias en el proceso, como tampoco ha sido cómplice de ninguno de los sujetos procesales para trasegar en dichos fines, por el contrario, se han atendiendo cada una de las reclamaciones promovidas en ejercicio de las disposiciones procesales.

No obstante, lo ya narrado, de cara a la acusación aquí enrostrada se torna imperioso ofrecer una relación más detallada a manera de los actos relevantes en la actuación incidental en la Litis vigilancia así:

1. La señora LINA ISABEL GARRIDO OJEDA, mediante apoderado judicial, impetró contra IVAN CHAVERRA, IVAN ANDRES CHAVERRA FERNANDEZ y LESLYE VIVIAN CHAVERRA FERNANDEZ, demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, para obtener la entrega material del inmueble ubicado en la calle 90 No. 42E-43 de Barranquilla, adquirido por compra que les hizo a los demandados, y que fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2. Por reparto le correspondió a este despacho judicial conocer de esta demanda, siendo admitida en auto de marzo 13 de 2013, y luego de surtirse las notificaciones a los demandados, se dictó sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, en la cual se condena a los demandados a entregar a la demandante el bien inmueble en cuestión (fls. 27 a 60 cua. 1).

3. Para dar cumplimiento a la sentencia, el juzgado expidió el despacho comisorio No. 032 de septiembre 13 de 2013, dirigido al INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DISTRITAL, quien comisionó a la INSPECCIÓN PRIMERA ESPECIALIZADA DE POLICÍA URBANA para dar cumplimiento al despacho comisorio, de tal manera que el 17 de octubre de 2013 se realizó la diligencia de entrega del tradente al adquirente, durante la cual el señor JOHNNY BARBOSA OLASCOAGA presentó oposición, que fue rechazada de plano, siendo desalojado del inmueble, y finalmente se le hizo entrega a la demandante de las llaves de la puerta principal de la vivienda, quien las recibió a satisfacción (fls. 94 a 106 y 115 a 122 cuad. 2).

4. Posteriormente, el 29 de octubre de 2013 el señor JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA mediante apoderado judicial presentó ante este juzgado incidente de restitución a tercero poseedor. En auto de 10 de diciembre de 2013 se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio, y prestar caución antes de abrir el incidente de oposición, y en providencia de fecha 24 de abril de 2014, se rechazó de plano el citado

incidente (fls. 63 a 93, 133, 1531154 cuad. 2). Finalmente, en providencia de 17 de julio de 2015, aclarada en auto de 10 de septiembre de 2015, se negó la oposición suscitada por el señor JOHNNY BARBOSA OLASCOAGA (fls. 336 a 337, 371 a 377 y 389 a 391 cuad. 3).

5. Contra la anterior decisión, el abogado del opositor JOHNNY BARBOSA OLASCOAGA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue desatado mediante auto de 26 de enero de 2016, el cual no repuso lo decidido y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, (fls. 393 a 401 y 409 a 413 cuad. 3 y 4). Del recurso de apelación conoció la Sala Séptima de Decisión Civil — Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, corporación que, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora Vivian Saltafín Jiménez, ordena en auto de 17 de noviembre de 2016, a la señora LINA ISABEL GARRIDO OJEDA, que restituya el inmueble ubicado en la calle 90 No. 42E-43 de esta ciudad, al tercero opositor JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA.

6. En obediencia a lo resuelto por el superior, ente juzgado expide el despacho comisorio No.001 de 18 de abril de 2017, con destino a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y en auto de 19 de abril de 2017 se ordena el archivo de este proceso (fls. 52 a 63 cuad. 7 y 415 a 418 cual. 4).

7. Por oficio No. 380-17 de noviembre de 2017, la ALCALDESA LOCAL NCH, devolvió al juzgado el despacho comisorio No. 001, realizado el 21 de noviembre de 2017.

8. Con fecha 25 de mayo de 2018 este despacho profiere auto en que ordena devolver las actuaciones del Despacho Comisorio Nb. 001 de 18 de abril de 2017, a la Alcaldía Local NCH, con el fin que se sirva dar lo estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en su providencia de 16 de noviembre de 2016, para lo cual se expide el oficio No. 631 de mayo 29 de 2018 (fls. 518-519, 523 Cuad. 4).

9. En contra del auto de 25 de mayo de 2018, 1 apoderado de los opositores EVG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL, solicitó el 21 de agosto de 2018, su nulidad, ante lo cual el juzgado el providencia de 30 de agosto de 2018 ordena a la Alcaldía Local NCH suspender la diligencia de entrega ordenada hasta que se resuelva la nulidad solicitada, y expide el oficio 1251 de 31 de agosto de 2018 informando a la alcaldía comisionada esta decisión (fls. 525-526 y 542- 543 cuad. 4).

10. Mediante providencia de 30 de agosto de 2018, si corrió traslado de la nulidad propuesta y en auto de 6 de diciembre de 2018, aclarando en proveído de 13 de diciembre de 2018, el despacho declara la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan del auto de 25 de mayo de 2018, ordenando su notificación, lo cual se surtió mediante estado de fecha 18 de enero de 2019. (fls. 14, 49-50, 52 cuad. 5 y 519 cuad. 4).

11. Finalmente, el apoderado de los opositores EVG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2018 notificado en estado de 18 de enero de 2019, del cual el juzgado procedió a fijar n lista No. 8 de 4 de marzo de 2019, con el fin de correr el traslado por secretaria establecido en el artículo 110 del C.G.P. (fls. 545 a 553 y 567-568 cuad. 4).

12. Mediante auto de 14 de junio de 2019 el Juzgado resuelve: "No Reponer el proveído de fecha 25 de mayo de 2018, Adicionó dicha providencia en punto de dejar sin efectos el auto el 21 de noviembre de 2017 proferido por la Alcaldía Local NCH, que admitió la oposición presentada por: 1 EVG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL, y en su lugar, rechazó de plano la oposición presentada el 21 de noviembre de 2017. Concedió la alzada en el efecto devolutivo y por último, levantó la medida contenida en el auto de fecha 30 de agosto de 2018 que dispuso suspender la diligencia de entrega (f1.542 C.3 de incidente). En consecuencia, impuso continuar con las actuaciones propias del despacho comisorio No 001 del 18 de abril de 2017.

De acuerdo al recuento anterior es innegable que el pleito la sido tramitado por varios operadores judiciales siendo mi persona la última funcionaria que ha correspondido el estudio del asunto bajo la adopción de determinaciones que han perseguido la buena marcha de la contienda judicial sin menoscabo alguno de los derechos fundamentales de las partes involucradas en la Por último, conviene memorar que no es procedente acudir a esta clase de trámites para ejercer presión en la resolución de asuntos bajo el interés individual de la parte con el desconocimiento del carácter complejo del proceso entre otras circunstancias que impiden atender de forma unívoca las aspiraciones de un solo sujeto procesal cuando está demostrado la confluencia de otros extremos que igualmente promovían solicitudes que habían que revisarse. En tal virtud, de manera respetuosa solicito se tomen las medidas correctivas pertinentes, para impedir que sea desnaturalizado este mecanismo judicial y por lo mismo se declare la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 14 de junio del presente año, mediante el cual, entre otras, no se repone auto de 25 de mayo de 2018, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013 - 00069.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.



Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a regular la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de Justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Corral

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Johnny Rafael Barbosa Olascoaga, quien en su condición de tercero opositor dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 14 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, no se repone auto de 25 de mayo de 2018.
- Copia simple de oficio No. 1372 de 17 de junio de 2019, dirigido a la Alcaldía Local Norte Centro Histórico, mediante el cual, se informa sobre el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 001 de 18 de abril de 2017.
- Copia simple de auto de 25 de mayo de 2018, mediante el cual, se ordena devolver las actuaciones contentivas del Despacho Comisorio No. 001 de 18 de abril de 2017, a la Alcaldía Local NCH.
- Copia simple de auto de 30 de agosto de 2018, mediante el cual, se corre traslado de la nulidad propuesta.

dd
Auris

- Copia simple de auto de 06 de diciembre de 2018, mediante el cual, se declara la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan del auto de 25 de mayo de 2018.
- Copia simple de auto de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual, se aclara el numeral 2° del auto de 02 de diciembre de 2018.
- Copia simple de diligencia de restitución de bien inmueble.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de junio de 2019 por el Sr. Johnny Barbosa Olascoaga, quien en su condición de tercero opositor dentro del proceso con el radicado 2013 - 00069 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que, el 17 de octubre de 2013, fue desalojado de su residencia, razón por la cual, el 29 de octubre de 2013, presentó incidente de restitución al tercero poseedor, el cual fue admitido el 24 de julio de 2014, del cual se corrió traslado a las partes.

Agrega que, debido a la morosidad, presentó tutela, de la cual, el juzgado vinculado dio cumplimiento al respectivo fallo, abriendo a pruebas el mencionado incidente de restitución, mediante auto de 04 de mayo de 2015, ordenando aceptar los documentos aportados oportunamente por el suscrito y decretó aquellos que fueron solicitados; el 23 de enero de 2015, el recurso fue resuelto desfavorablemente, el cual, le correspondió en apelación a la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla.

Agrega, además, que el 17 de noviembre de 2016, la posesión de la mencionada casa, le fue reconocida por el mencionado Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia No. 39563, notificada por estado 207 de 21 de noviembre de 2016, la cual, no ha sido obedecida todavía. Posteriormente, el juzgado vinculado, profirió auto de 23 de febrero de 2017, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior, profiriendo Despacho Comisorio, para la entrega del inmueble, sin embargo, la Inspectora asignada, se opuso a la diligencia, argumentando que la compra de la casa, se había hecho en fecha anterior al fallo proferido por el Tribunal.

Sostiene que, la contraparte presentó tutela, con el fin de suspender provisionalmente, la decisión de entregar el inmueble, la cual, luego de agotarse el proceso, se declaró improcedente, quedando en firme la decisión proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Finalmente, dice que lo que pretende es, que la decisión tomada por esa Corporación, que nadie impugnó, sea cumplida, pero, en el juzgado de la referencia, se encuentra hace nueve meses, desatando una: *"improcedente petición, extemporánea, mal intencionada e ilógica"*.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, funge como titular del recinto judicial vinculado, desde el día 13 de agosto de 2018, por lo que el trámite del asunto Abreviado que nos ocupa, ha recibido el trámite correspondiente de cara a los turnos que para tal efecto son diseñados teniendo como no es la complejidad de los

litigios entre otros factores influyentes. El punto neurálgico de la queja se centra en señalar que esta operadora judicial no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de 21 de agosto de 2018, acusando a la suscrita de ser tolerante con las maniobras que tilda de dilatorias provenientes del abogado de la contraparte, señor Randy Tatis González a tal punto de incumplir con los términos judiciales.

Sobre el particular sea lo primero decir que, respecto del solicitud de nulidad presentada el 21 de agosto de 2018, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, se dispuso correr traslado las partes, luego el 06 de diciembre de 2018, se decidió el incidente de nulidad, declarando la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de fecha 25 de mayo de 2018 y ordenó la debida notificación de ese auto, por lo que, no es cierto que este despacho haya omitido resolver la aludida petición del 21 de agosto de 2018.

Agrega que, notificado en debida forma el auto del 25 de mayo del año pasado, medial el cual, se ordenó devolver a la Alcaldía Local el despacho comisorio No 001 del 18 de abril de 2017, para que restituya la posesión al quejoso, sin admitir oposición o trámite alguno; las sociedades demandada, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue fijado en lista el 05 de marzo de 2019 y resuelto por esta funcionaria he pasado 14 de junio, notificado por estado el 17 de los corrientes, razón por la cual, se observa que el trámite que ha recibido el litio en comento, en manera alguna, se ha incurrido en maniobras dilatorias en el proceso, como tampoco ha sido cómplice de ninguno de los sujetos procesales para trasegar en dichos fines, por el contrario, se han atendiendo cada una de las reclamaciones promovidas en ejercicio de las disposiciones procesales.

Relata las actuaciones procesales surtidas, así:

i) la señora Lina Isabel Garrido Ojeda, mediante apoderado judicial, impetró contra Iván Chaverra, Iván Andrés Chaverra Fernández y Leslye Vivian Chaverra Fernández, demanda de entrega del tradente al adquirente, para obtener la entrega material del inmueble ubicado en la calle 90 No. 42E-43 de Barranquilla, adquirido por compra que les hizo a los demandados, y que fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla;

ii) por reparto, correspondió al despacho judicial conocer de esta demanda, siendo admitida en auto de marzo 13 de 2013, y luego de surtirse las notificaciones a los demandados, se dictó sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, en la cual se condena a los demandados a entregar a la demandante el bien inmueble en cuestión;

iii) para dar cumplimiento a la sentencia, el juzgado expidió el despacho comisorio No. 032 de septiembre 13 de 2013, dirigido al Inspector General de Policía Distrital, quien comisionó a la Inspección Primera Especializada de Policía Urbana, para dar cumplimiento al despacho comisorio, de tal manera que el 17 de octubre de 2013 se realizó la diligencia de entrega del tradente al adquirente, durante la cual, el quejoso presentó oposición, que fue rechazada de plano, siendo desalojado del inmueble, y finalmente se le hizo entrega a la demandante de las llaves de la puerta principal de la vivienda, quien las recibió a satisfacción;

iv) posteriormente, el 29 de octubre de 2013 el señor quejoso, mediante apoderado judicial, presentó ante este juzgado incidente de restitución a tercero poseedor.

de.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

AWB

En auto de 10 de diciembre de 2013, se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio, y prestar caución antes de abrir el incidente de oposición, y en providencia de fecha 24 de abril de 2014, se rechazó de plano el citado incidente. Finalmente, en providencia de 17 de julio de 2015, aclarada en auto de 10 de septiembre de 2015, se negó la oposición suscitada por el quejoso;

v) contra la anterior decisión, el abogado del opositor, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue desatado mediante auto de 26 de enero de 2016, el cual no repuso lo decidido y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. Del recurso de apelación conoció la Sala Séptima de Decisión Civil — Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Corporación que, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora Vivian Saltarín Jiménez, ordena en auto de 17 de noviembre de 2016, a la señora Lina Isabel Garrido Ojeda, que restituya el inmueble ubicado en la calle 90 No. 42E-43 de esta ciudad, al tercero opositor;

vi) en obediencia a lo resuelto por el superior, ente juzgado expide el despacho comisorio No.001 de 18 de abril de 2017, con destino a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en auto de 19 de abril de 2017, se ordena el archivo de este proceso;

vii) mediante oficio No. 380-17 de noviembre de 2017, la Alcaldesa Local NCH, devolvió al juzgado el despacho comisorio No. 001, realizado el 21 de noviembre de 2017

viii) con fecha 25 de mayo de 2018, este despacho profiere auto en que ordena devolver las actuaciones del Despacho Comisorio Nb. 001 de 18 de abril de 2017, a la Alcaldía Local NCH, con el fin que se sirva dar lo estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en su providencia de 16 de noviembre de 2016, para lo cual se expide el oficio No. 631 de mayo 29 de 2018;

ix) contra del auto de 25 de mayo de 2018, el apoderado de los opositores EVG Soluciones Integrales S.A.A. y Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental Naturaleza Social, solicitó el 21 de agosto de 2018, su nulidad, ante lo cual el juzgado el providencia de 30 de agosto de 2018, ordena a la Alcaldía Local NCH suspender la diligencia de entrega ordenada hasta que se resuelva la nulidad solicitada, y expide el oficio 1251 de 31 de agosto de 2018 informando a la alcaldía comisionada esta decisión;

x) mediante providencia de 30 de agosto de 2018, se corrió traslado de la nulidad propuesta y en auto de 6 de diciembre de 2018, aclarando en proveído de 13 de diciembre de 2018, el despacho declara la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan del auto de 25 de mayo de 2018, ordenando su notificación, lo cual se surtió mediante estado de fecha 18 de enero de 2019;

xi) el apoderado de los opositores EVG Soluciones Integrales S.A.A. y Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental Naturaleza Social, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2018 notificado en estado de 18 de enero de 2019, del cual el juzgado procedió a fijar en lista No. 8 de 04 de marzo de 2019, con el fin de correr el traslado por secretaria establecido en el artículo 110 del C.G.P., y,

xii) mediante auto de 14 de junio de 2019, el Juzgado resolvió no reponer el proveído de fecha 25 de mayo de 2018, adicionó dicha providencia en punto de dejar sin efectos el

CSJ

auto el 21 de noviembre de 2017 proferido por la Alcaldía Local NCH, que admitió la oposición presentada por EVG Soluciones Integrales S.A.A. y Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental Naturaleza Social, y en su lugar, rechazó de plano la oposición presentada el 21 de noviembre de 2017, concedió la alzada en el efecto devolutivo y por último, levantó la medida contenida en el auto de fecha 30 de agosto de 2018 que dispuso suspender la diligencia de entrega. En consecuencia, impuso continuar con las actuaciones propias del despacho comisorio No 001 del 18 de abril de 2017.

Finalmente, dice que, es innegable que el pleito la sido tramitado por varios operadores judiciales, siendo la última funcionaria, la que le ha correspondido el estudio del asunto bajo la adopción de determinaciones que han perseguido la buena marcha de la contienda judicial sin menoscabo alguno de los derechos fundamentales de las partes involucradas en la litis.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo la solicitud radicada el 21 de agosto de 2018, presentada por el apoderado judicial de las sociedades EVG Soluciones Integrales S.A.S., Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental Naturaleza Social.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, el juzgado vinculado le dio el trámite correspondiente a la solicitud radicada el 21 de agosto de 2018, así:

- i) auto de 30 de agosto de 2018, se corrió traslado de la nulidad propuesta;
- ii) el 06 de diciembre de 2018, se profirió auto declarando la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan del auto de 25 de mayo de 2018 y,
- iii) el 13 de diciembre de 2018, se profirió auto aclarando el numeral segundo del proveído de 06 de diciembre de 2018. De igual manera, dio trámite al recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de las empresas opositoras, contra el auto de 25 de mayo de 2018, el cual, fue resuelto negativamente, el 14 de junio de 2019, y concediendo la apelación.

En ese orden de ideas, queda demostrado que contrario a lo que manifiesta el quejoso [que el proceso lleva nueve meses desatando unas petición radicada por las empresas opositoras], la funcionaria judicial vinculada, dio trámite a las solicitudes radicadas por el apoderado de las sociedades opositoras, resolviendo la solicitud de nulidad, mediante auto de 06 de diciembre de 2018, aclarado en auto de 13 del mismo mes y año, y de igual manera, tramitó recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de 25 de mayo de 2019, el cual, se resolvió en auto de 14 de junio del presente año.

CONCLUSION

En consideración a lo anterior, es menester resaltar que el principio de independencia judicial, impide cuestionar en sede de una Vigilancia Judicial Administrativa el fondo de las decisiones jurisdiccionales y al evidenciarse que la funcionaria judicial requerida, normalizó la situación de deficiencia aducida por el quejoso, mediante proveído de 14 de junio del presente año, se estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del

de.
CARTAS

Circuito de Barranquilla, según el Acuerdo 8716 de 2011 y así se dirá en la parte resolutive de la presente resolución.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

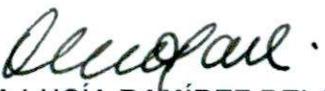
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00069 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-572

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-572 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial